



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-008-2010-00465-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANANIAS AMORTEGUI LOMBO
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

En primer lugar, debe manifestarse que para el momento de la interposición del recurso de reposición bajo estudio, el abogado David Rodríguez Giraldo, no representaba judicialmente a la parte demandante, como quiera que dicha parte había reconocido poder a otro abogado; sin embargo, posteriormente fue allegado por medio electrónico poder otorgado por el señor Ananías Amórtegui en su calidad de demandante nuevamente al abogado David Rodríguez Giraldo para continuar con el trámite correspondiente.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado David Rodríguez Giraldo, contra el auto proferido el 30 de junio de 2021, mediante el cual se reconoció como apoderado de los demandantes Beatriz y Camilo Andrés Amórtegui Vanegas al abogado José Francisco Montufar Rodríguez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado recurrente presentó escrito, en el cual manifestó que el abogado Montufar Rodríguez solicitó copias auténticas de las sentencias emitidas al interior del presente asunto, para efectuar el cobro de los dineros que fueren reconocidos por orden judicial, sustentado en poderes otorgados por los demandantes ya mencionados, los cuales a su parecer son ilegibles. Sumado a lo anterior, considera poco ético que el abogado pretenda el cobro en un proceso que el recurrente adelantó por más de 10 años, sin tener, además, el correspondiente paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Por otra parte, considera que el juzgado reconoció como apoderado al nuevo abogado de los demandantes, desconociendo que el poder especial otorgado inicialmente por el señor Ananías Amórtegui en representación de sus hijos menores para ese momento, se encuentra actualmente vigente, pues no existe en el expediente revocatoria expresa de estos últimos y mucho menos renuncia del abogado primigenio.

Señala también, que el 30 de noviembre anterior, el despacho emitió un auto a través del cual aceptó la revocatoria del poder conferido por el demandante Ananías Amórtegui al abogado David Rodríguez, reconociendo en su lugar como nueva apoderada a la abogada Luz Mila Barrero Reyes; sin embargo, el mismo despacho dejó consignado en la providencia citada que advertía a los otros demandantes, que si no se manifestaban en el término de ejecutoria de la misma providencia, el poder otorgado al abogado Rodríguez seguiría vigente respecto a ellos, situación que no aconteció, pues relata el recurrente que los mismos guardaron silencio, razón por la cual este sigue siendo su representante, siendo así ilegal el reconocimiento efectuado al abogado Montufar Rodríguez.

En razón de lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto proferido el 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determina:

“Artículo 180. Reposición <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.”

Expuesto lo anterior, se tiene que el abogado David Rodríguez Giraldo fungió como apoderado de la parte demandante hasta el momento en que fueron proferidas sentencias de primera y segunda instancia, en donde fueron reconocidos algunos SMMLV a favor de los demandantes en calidad de perjuicios morales, derivados de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada.

Sin embargo, surgidas algunas diferencias entre el extremo procesal activo y su apoderado, el señor Ananías Amórtegui Lombo otorgó poder especial a la abogada Luz Mila Barrero Reyes para que adelantara los trámites pertinentes ante la entidad condenada para el cobro de los dineros reconocidos en sentencia judicial.

Como natural consecuencia de ello, este Despacho en providencia del 30 de noviembre de 2020, **REVOCÓ** el poder otorgado por el señor Ananías Amórtegui al abogado David Rodríguez, y en su lugar reconoció como su nueva apoderada a la abogada Luz Mila Barrero Reyes.

Ahora bien, resulta claro que para el momento inicial de interposición de la demanda, los señores Beatriz y Camilo Andrés Amórtegui Vanegas eran menores de edad, razón por la cual su padre en representación de los mismos, otorgó poder al abogado Rodríguez Giraldo, quien adelantó el proceso hasta la etapa de sentencia de segunda instancia, la cual como se mencionó, resultó ser favorable a los demandantes.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-008-2010-00465-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS

Sin embargo, para la actualidad los hijos del señor Ananías Amórtegui son mayores de edad, razón por la cual están en capacidad de otorgar poder a quien ellos consideren pertinente. En virtud de ello, la señora Beatriz y el señor Camilo Andrés Amórtegui Vanegas otorgaron poder según se evidencia a folios 29 y s.s. del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, al abogado José Francisco Montufar Rodríguez para que adelantara el cobro de los dineros reconocidos en sentencia judicial, empezando por la solicitud de copias autenticas de las sentencias para ello.

Tal situación originó la expedición del auto del 30 de junio de 2021, a través del cual se reconoció el nuevo apoderado de los demandantes, situación que originó el recurso de reposición interpuesto por el abogado Rodríguez Giraldo.

Expuesto lo anterior, se tiene que el artículo 2191 del Código Civil establece:

"Artículo 2191. <Revocación arbitraria>. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella."

Por su parte, los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso exponen:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subraya el Despacho)

Se advierte de lo anterior que quien otorga poder a un abogado tiene la facultad de revocar ese poder en cualquier momento, ya sea de forma tácita o expresa, es decir, que dicho escrito puede decir expresamente que revoca el poder, o simplemente designar a un nuevo abogado lo que implica revocar tácitamente al anterior.

Ahora bien, no quiere decir que el abogado revocado no tenga derecho a recibir los honorarios pactados por su actuación hasta la fecha en que se le revocó el poder, según el contrato que hayan celebrado entre las partes, pues es claro que si no existe acuerdo en el monto de esos honorarios, a quien se le ha revocado al poder, puede solicitar al juez la regulación de los mismos en términos del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, tal y como aconteció en el presente asunto.

Por lo anterior, es claro que la decisión adoptada en auto del 30 de junio del presente año, no puede ser recurrida por el abogado David Rodríguez Giraldo, por cuanto contra dicha decisión no procede recurso alguno, pues si bien entiende este juzgador la situación presentada, dicho profesional del derecho ya ejerció su derecho a reclamar los honorarios pactados que considera le son debidos por la parte demandante, y cuyo incidente se encuentra en trámite.

Finalmente, se reconocerá nuevamente como apoderado del señor Ananías Amórtegui Lombo, al Dr. David Rodríguez Giraldo en las condiciones y para los efectos del poder allegado por medio electrónico.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-008-2010-00465-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANANIAS AMORTEGUI LOMBO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

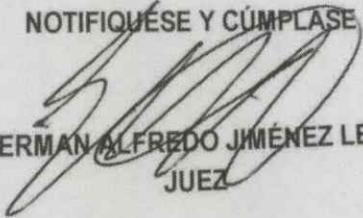
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el abogado DAVID RODRIGUEZ GIRALDO en contra del auto proferido el 30 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado del señor Ananías Amórtegui Lombo, al Dr. David Rodríguez Giraldo en las condiciones y para los efectos del poder allegado por medio electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ